

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 91001-33-33-001-2006-01438-01
Ejecutante: MUNICIPIO DE LETICIA
Ejecutado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

-AUTO-ARCHIVA-

Teniendo en cuenta el informe presentado por la Contraloría General de la Republica, mediante Oficio 2018EE0051593 el 4 de mayo de 2018 visible en los folios 134 y 135 del expediente, y visto que el valor allí indicado como cancelado¹, en virtud del artículo 1º del fallo de responsabilidad fiscal 147 de 4 de octubre de 2010 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de los señores Luis Eduardo Beltrán Filo, José Luis Benavides Carvalho y Nubia Sánchez Cárdenas, coincide con el ejecutado a través de este proceso judicial, el Despacho ordena se proceda por secretaria al archivo del expediente, de no haber pronunciamiento alguno por las partes, dentro del término de ejecutoria del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

¹ Pago realizado dentro del proceso de jurisdicción coactiva 81 seguido como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal 80910-323-192.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2013-00039-01
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado:

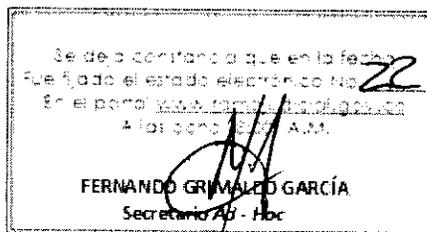
RESUELVE

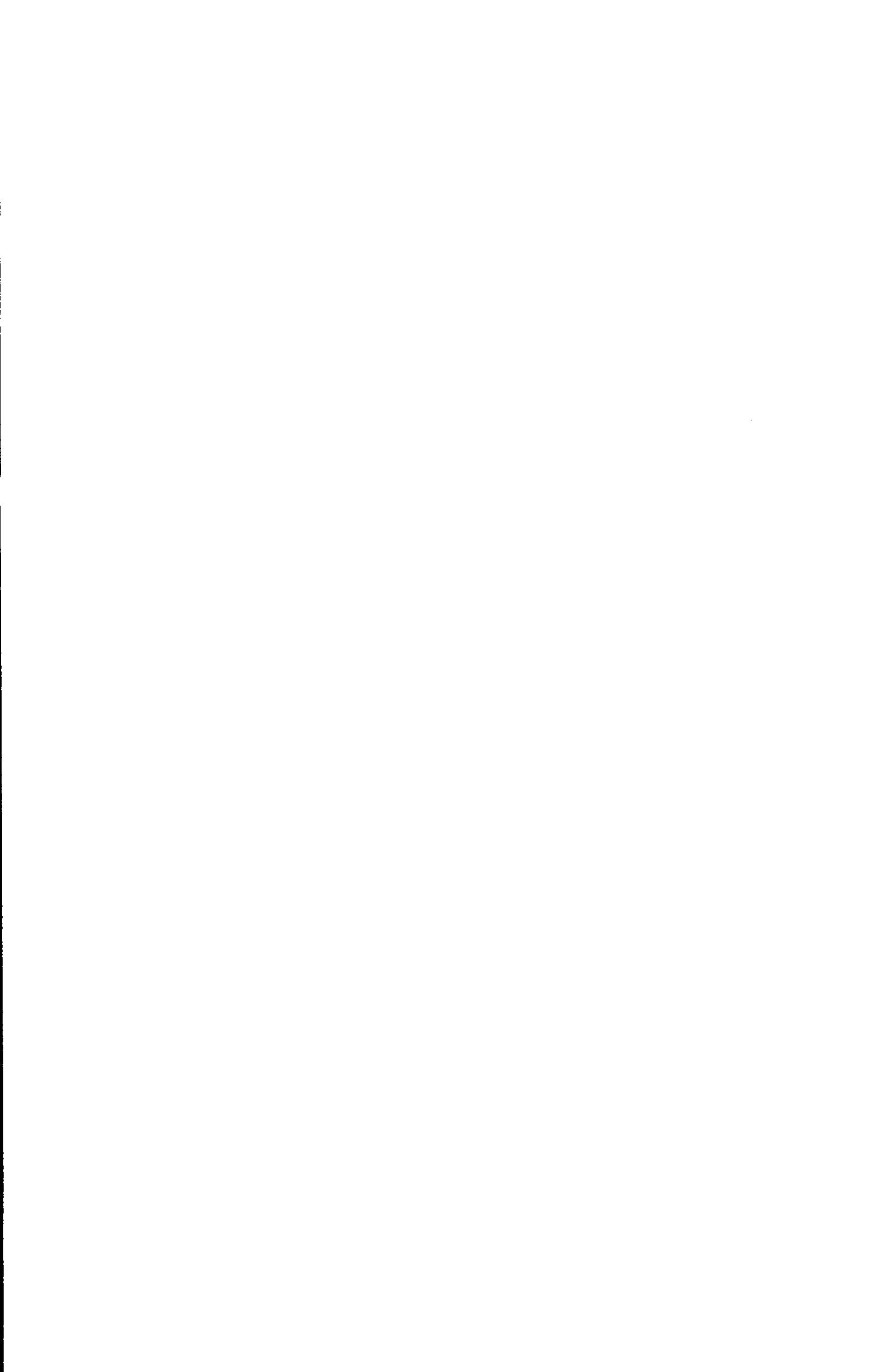
1. En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 91001-33-33-001-2013-00180-01
Ejecutante: JOSE GOMEZ VILLAMIZAR
Ejecutado: U.G.P.P.

-AUTO-ARCHIVA-

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 8 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 23 del expediente, en el cual solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Despacho una vez verificadas las resoluciones expedidas por la entidad ejecutada¹, en las cuales se refleja el reconocimiento de la totalidad del valor adeudado y que era objeto de cobro a través del presente proceso ejecutivo, ordena que se proceda por secretaria al archivo del expediente, de no haber pronunciamiento alguno por las partes, dentro del término de ejecutoria de la providencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

AC/VP

¹ Folios 222-22, 230-230 vuelto, 232-232 vuelto, 23-237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00021-01
DEMANDANTE	JULIO ARMANDO BOTÍA NARVAEZ.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 04 de abril de 2018, revoco la sentencia proferida por el Juzgado el 19 de septiembre de 2017, disponiendo en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

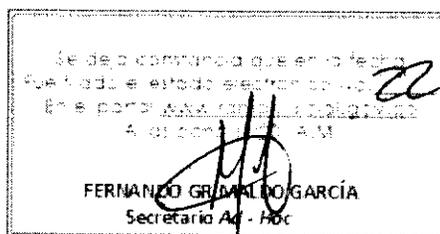
DISPONE

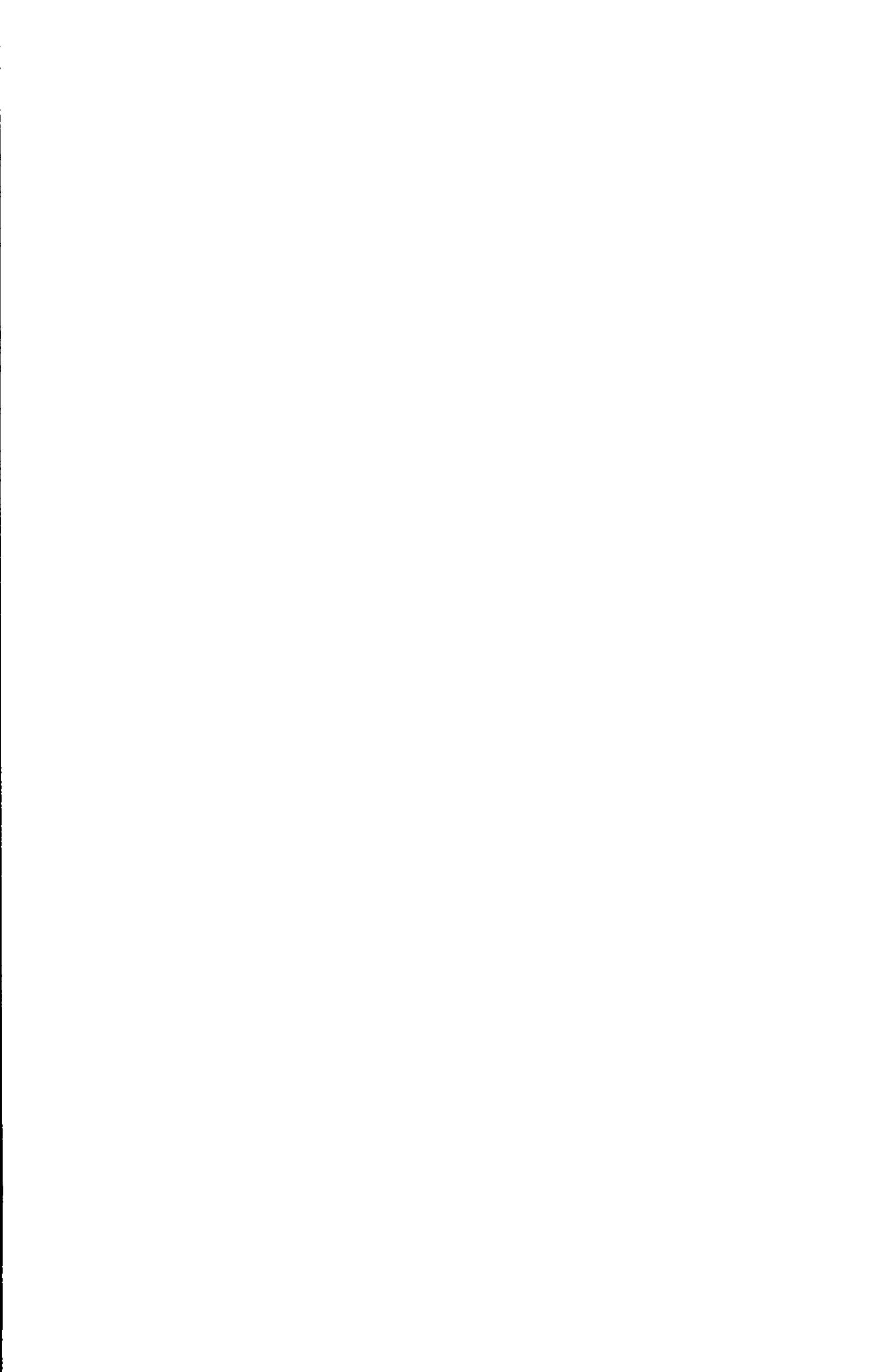
- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00071-01
DEMANDANTE	RAUL MACEDO VASQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 07 de diciembre de 2017, confirma la sentencia proferida por el Juzgado el 26 de enero de 2017, que declaró la nulidad del acto demandado, el Despacho:

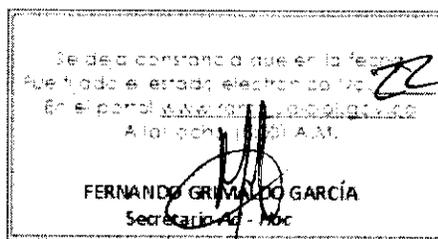
DISPONE

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIERE
JUEZ

FAGG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00121-01
DEMANDANTE	ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio de su apoderada, dentro de la oportunidad legal (fs. 109 a 112), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 117 y 117 vuelto), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como la apoderada de la entidad demandada renunció al poder conferido (f. 193), y dicha renuncia reúne los requisitos del Código General del Proceso, esta será aceptada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Hospital San Rafael de Leticia ESE.

SEGUNDO: FIJAR el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Berta González Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795, frente al poder conferido por el Hospital San Rafael de Leticia ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

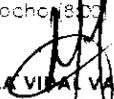
RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00159-01
DEMANDANTE	ALEJANDRO PEÑA CACHAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

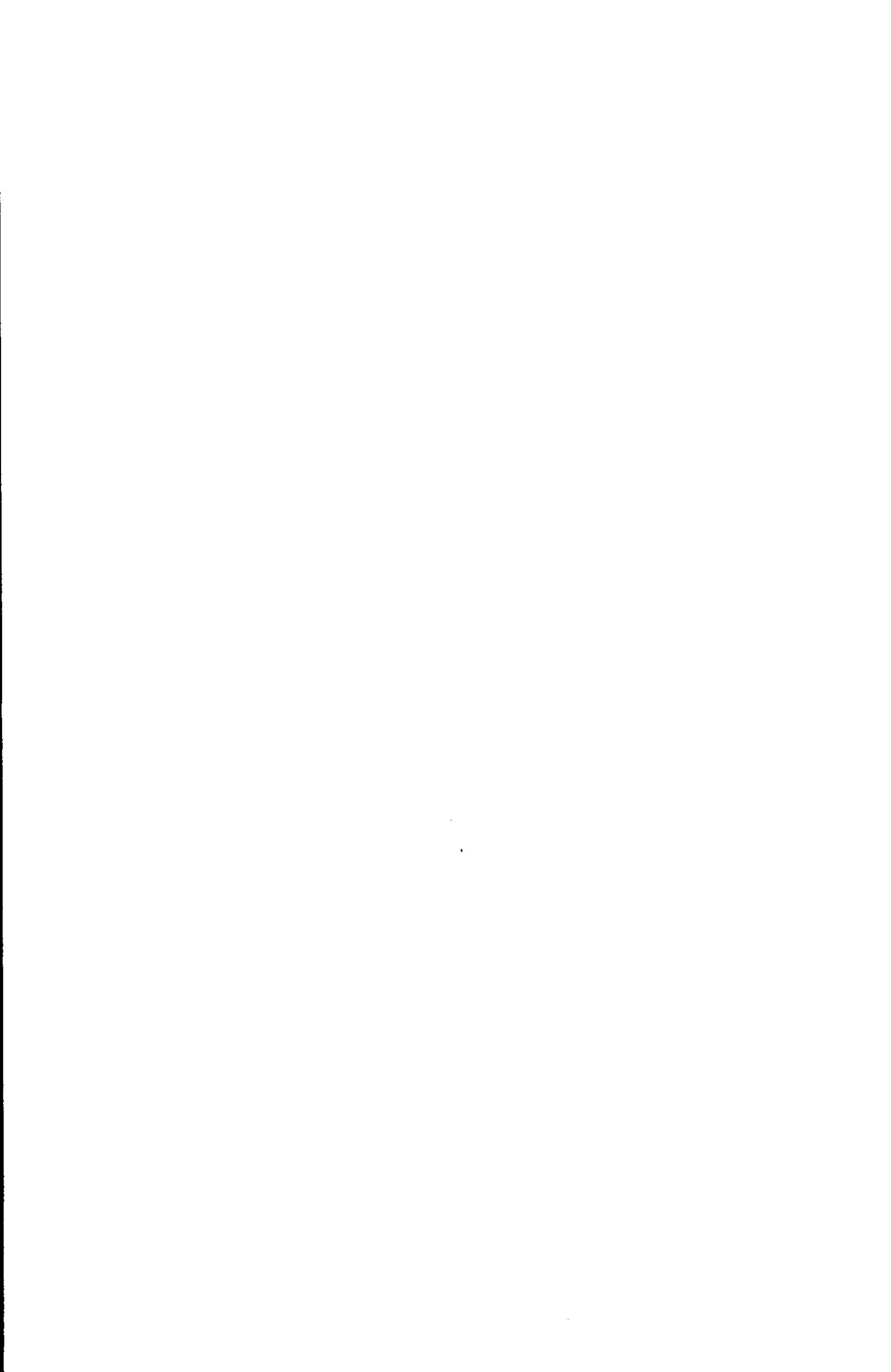
Visto el informe secretarial que antecede, procédase previas las anotaciones que el procedimiento señala, a archivar el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG

Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No.  En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2017-00006-01
DEMANDANTE	ANAIS CUERVO ICO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que;

- i. **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Departamento de Policía del Amazonas**, contestó oportunamente la demanda (fs. 81 a 83) y la parte demandante no se pronunció al respecto.
- ii. **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, contestó la demanda fuera de término (fs. 92 a 102).
- iii. **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional** por conducto del Comandante Comando de Guardacostas del Amazonas, oportunamente (f. 79) informó que *«la unidad de Armada Nacional con responsabilidad fluvial corresponde {el} Batallón de Infantería de Marina No 33 con sede en Caquetá, dirección: calle principal - Tres esquinas Caquetá.»* (f. 79). Sin embargo no acreditó tener la calidad de abogado.

Se reconocerá personería a los abogados Rafael Andrés Galiano Morón, Cedula de Ciudadanía 91.527.385, Tarjeta Profesional 160.538 del CSJ y, William Moya Bernal, Cédula de Ciudadanía 79.128.510 y Tarjeta Profesional 168.175 del CSJ, como apoderados de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** y de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, respectivamente.

Así mismo, se advertirá a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, que no cuenta con apoderado judicial para la defensa de sus intereses en este proceso.

Finalmente, por ser procedente se fijará el **23 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00012-01
DEMANDANTE	TRANSPORTES AMAZÓNICOS SAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que se venció el término de traslado de la demanda presentada por la sociedad accionante, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si bien las entidades accionadas contestaron la demanda, por intermedio de sus apoderados, dentro de la oportunidad legal para tal efecto (fs. 276 a 288 y 295 a cuaderno ppal.), en las cuales se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron recorridas (fs. 350 y 350 vuelto), este Juzgado advierte que el abogado quien dice actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme al poder a él otorgado, no aportó dicho documento.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, previo a decidir sobre contestación de la demanda presentada por las entidades estatales, se requerirá de la Superintendencia de Puertos y Transporte que aporte a este proceso el poder que faculta al abogado Haiver Alejandro López López, identificado con cédula de ciudadanía 79.944.877 y tarjeta profesional 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto, **previo a celebrarse la mencionada audiencia inicial.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR de la Superintendencia de Puertos y Transporte el poder que faculta al abogado Haiver Alejandro López López, identificado con cédula de ciudadanía 79.944.877 y tarjeta profesional 137.114 del Consejo Superior de la

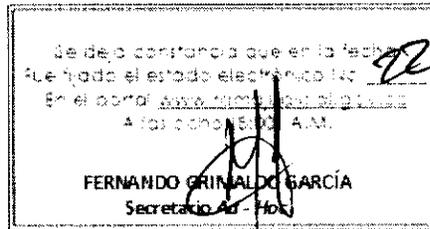
Judicatura, para actuar dentro del presente asunto, **previo a celebrarse la mencionada audiencia inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

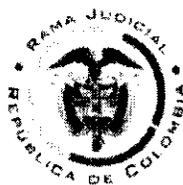


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00021-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el poder (fl. 30) otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, señor Carlos Alberto Saboya González (Res. 8597/12 Min. Defensa, fs. 456 y 457), en virtud de la Resoluciones 8615 de 24 de diciembre de 2012 y 4535 de 29 de junio de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 458 a 463), se encuentra que la primera no fue aportada. Sin embargo, este estrado judicial logró consultarla en la dirección electrónica: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/pdf/resolucion_mindefensa_8615_2012.pdf, constatando que en el numeral 1º, de su artículo 1º, se delegó en su Director de Asuntos legales, entre otras, la función de «*notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.*», por lo que a efectos de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad demandada, se **reconocerá personería al abogado William Moya Bernal** identificado con Cedula de Ciudadanía 79.128.510 y Tarjeta Profesional 168.175 del CSJ, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Así mismo, **se tendrá por presentada en tiempo la contestación de la demanda**, donde no se propusieron excepciones (fs. 436 a 452).

Finalmente, por ser procedente se fijará el **22 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado William Moya Bernal identificado con Cedula de Ciudadanía 79.128.510 y Tarjeta Profesional 168.175 del CSJ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 30).

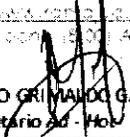
TERCERO: FIJAR el **22 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

Se da por constancia que en la fecha
fue leído el estado electrónico No. 92
En el portal www.gob.mx/portal
A las 10:00 AM del día 10/01/2017.



FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario Ad - Hol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00099-01
ACCIONANTE	HASBLEYDY BARRETO ESPINOSA
ACCIONADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.

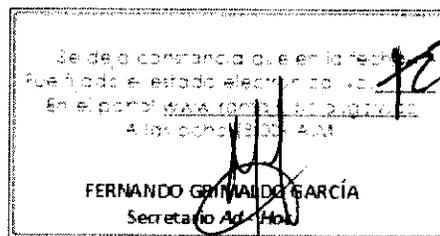
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2017, el despacho dispone:

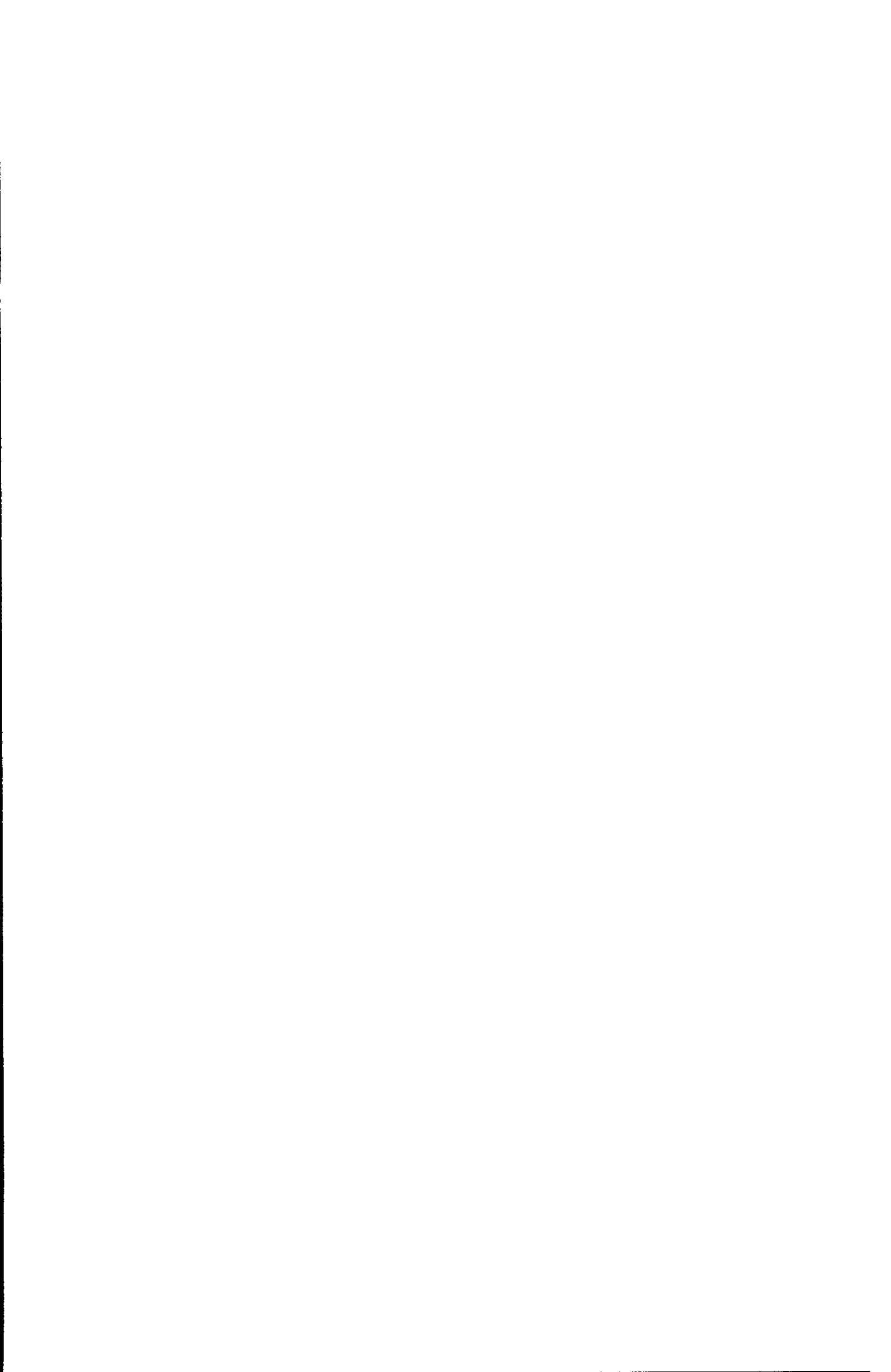
1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00102-01
ACCIONANTE	DAIRA ALEXANDRA DASILVA
AGENTE OFICIOSA	ROSALIA AHUANARI IPUCHIMA
ACCIONADO	NUEVA EPS.

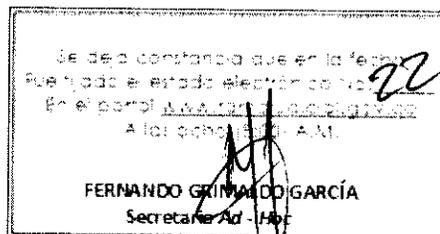
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2017, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00106-01
ACCIONANTE	CLEBER IGNACIO CRUZ LIMA
ACCIONADO	NUEVA EPS.

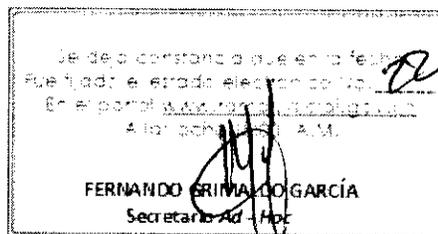
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2017, el despacho dispone:

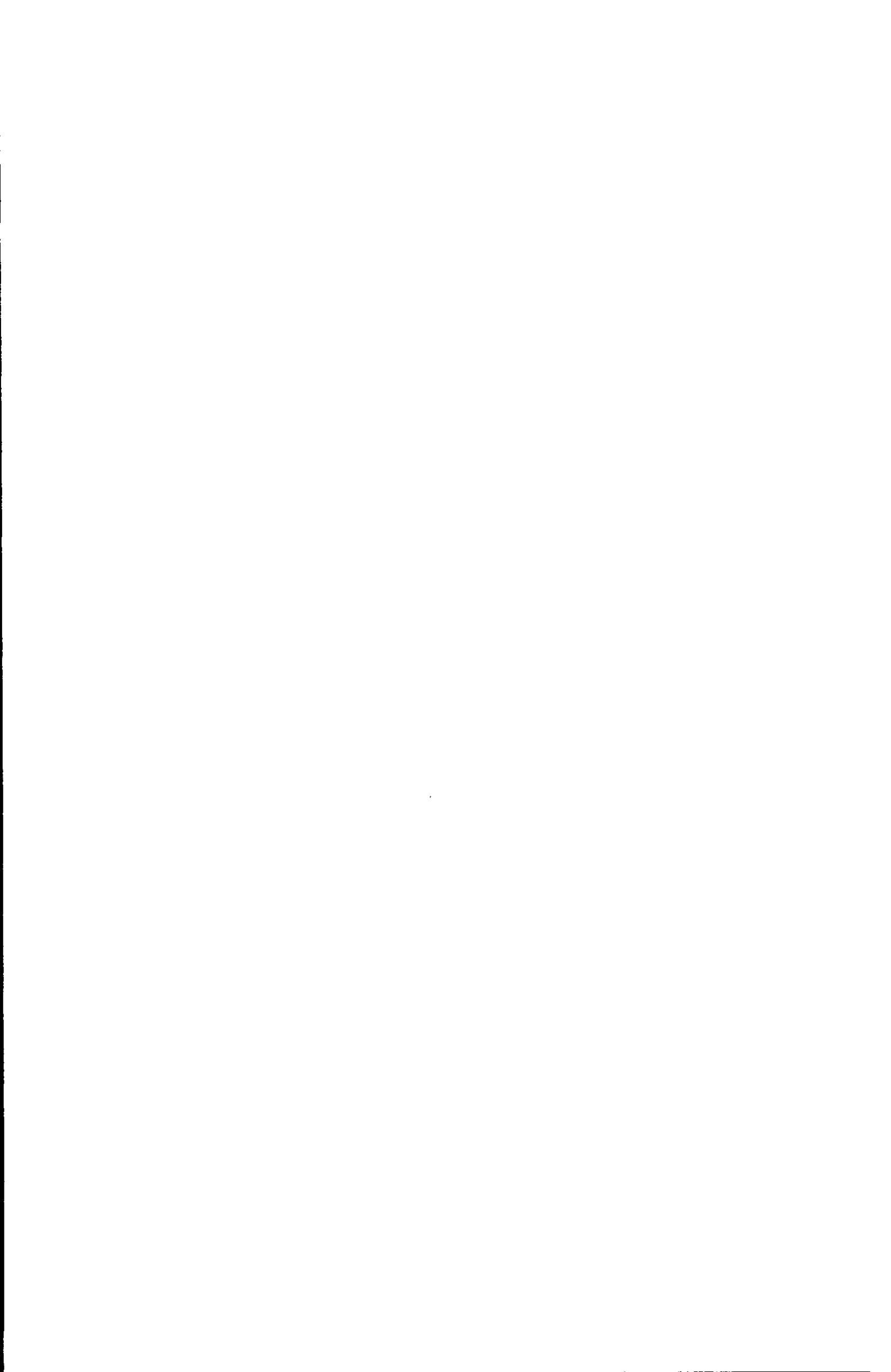
1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00107-01
ACCIONANTE	HÉCTOR PINEDO BERNAL
ACCIONADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.

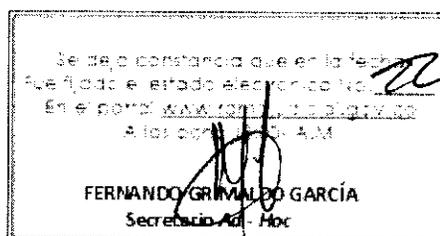
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2017, el despacho dispone:

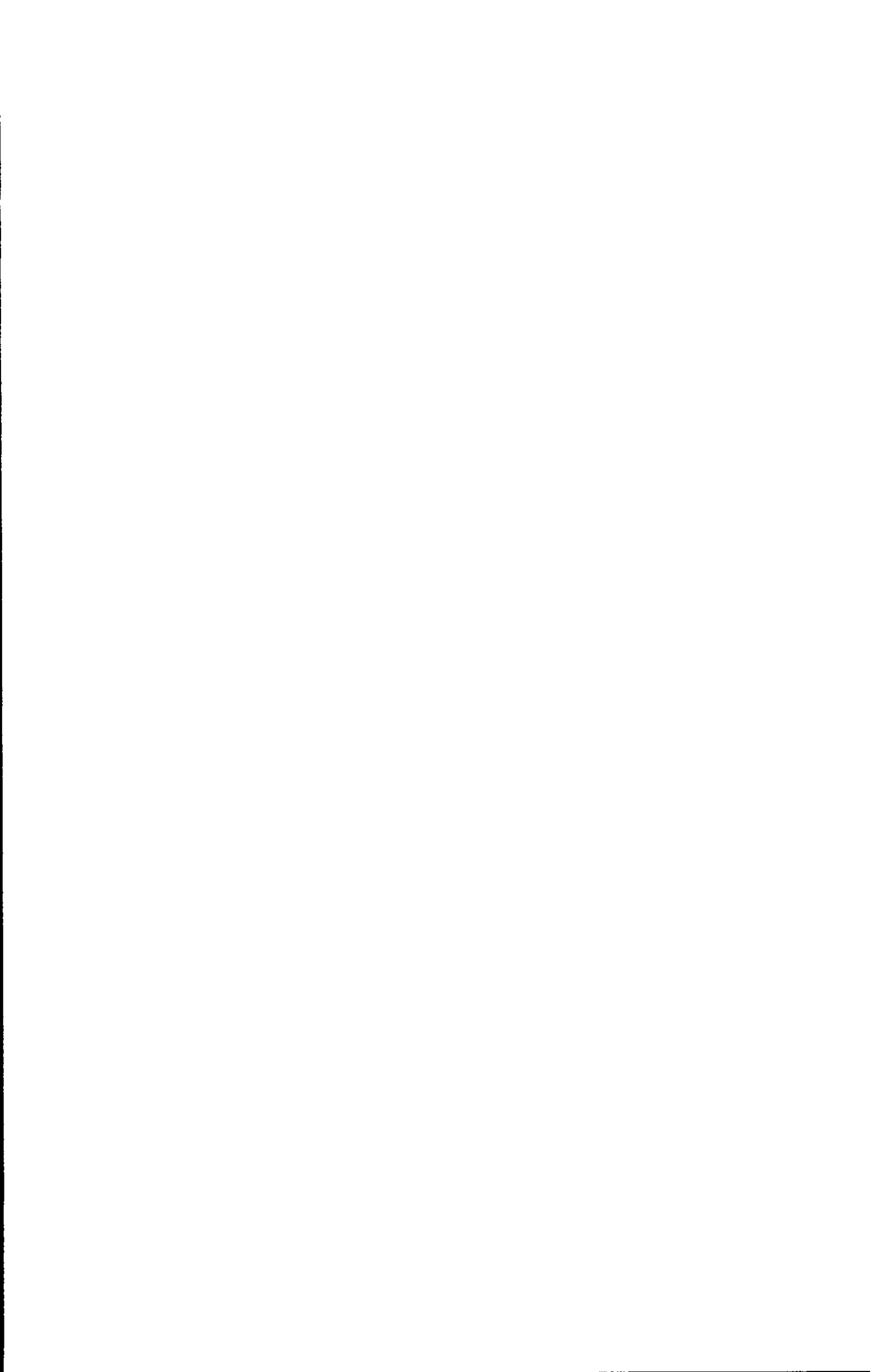
1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00109-01
ACCIONANTE	MERI LIGIA VILLALOBOS GOMEZ
ACCIONADO	NUEVA EPS.

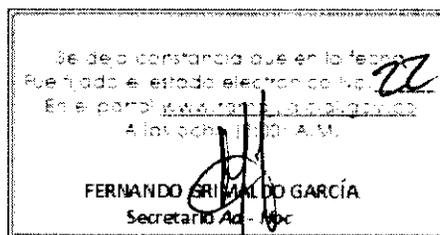
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2018, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

FAGG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00112-01
ACCIONANTE	JOSÉ CRUZ SUAREZ
AGENTE OFICIOSO	FABIOLA CRUZ NUÑEZ
ACCIONADO	NUEVA EPS.

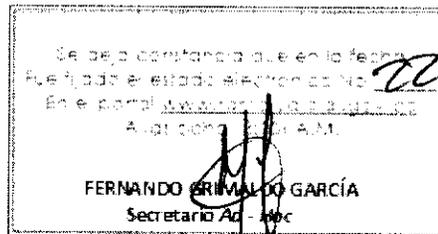
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2017, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00139-01
ACCIONANTE	HAILY PÉREZ NAVARRO
ACCIONADO	NUEVA EPS.

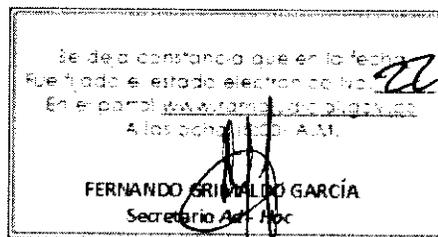
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2018, el despacho dispone:

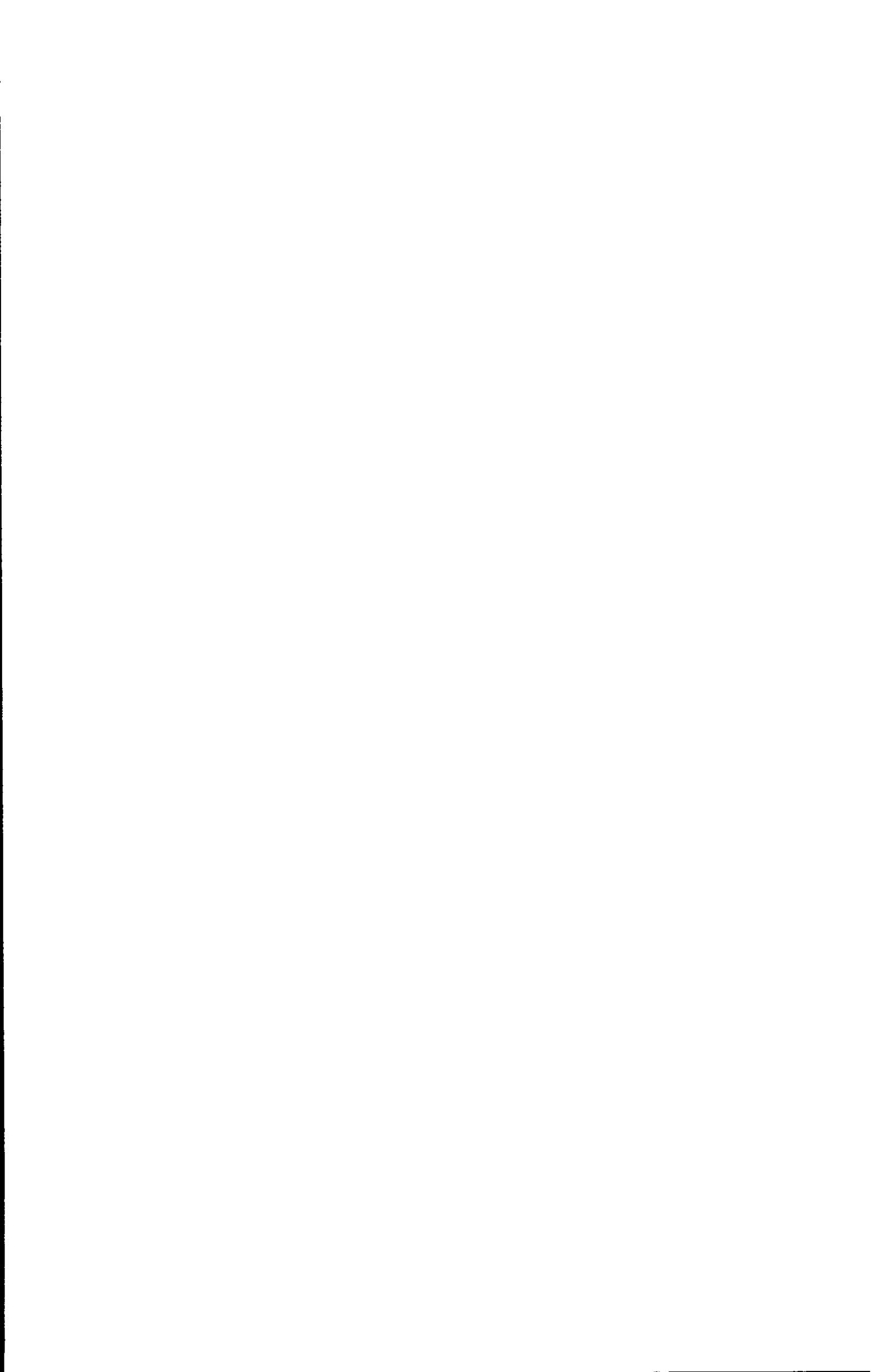
1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00141-01
DEMANDANTE	SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE AMAZONAS - SINDISALUD
DEMANDADO	ESE - HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho,

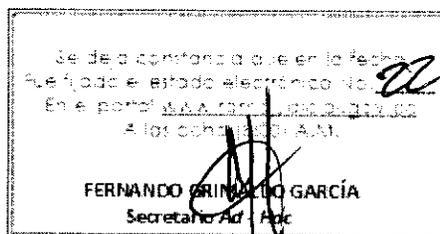
DISPONE:

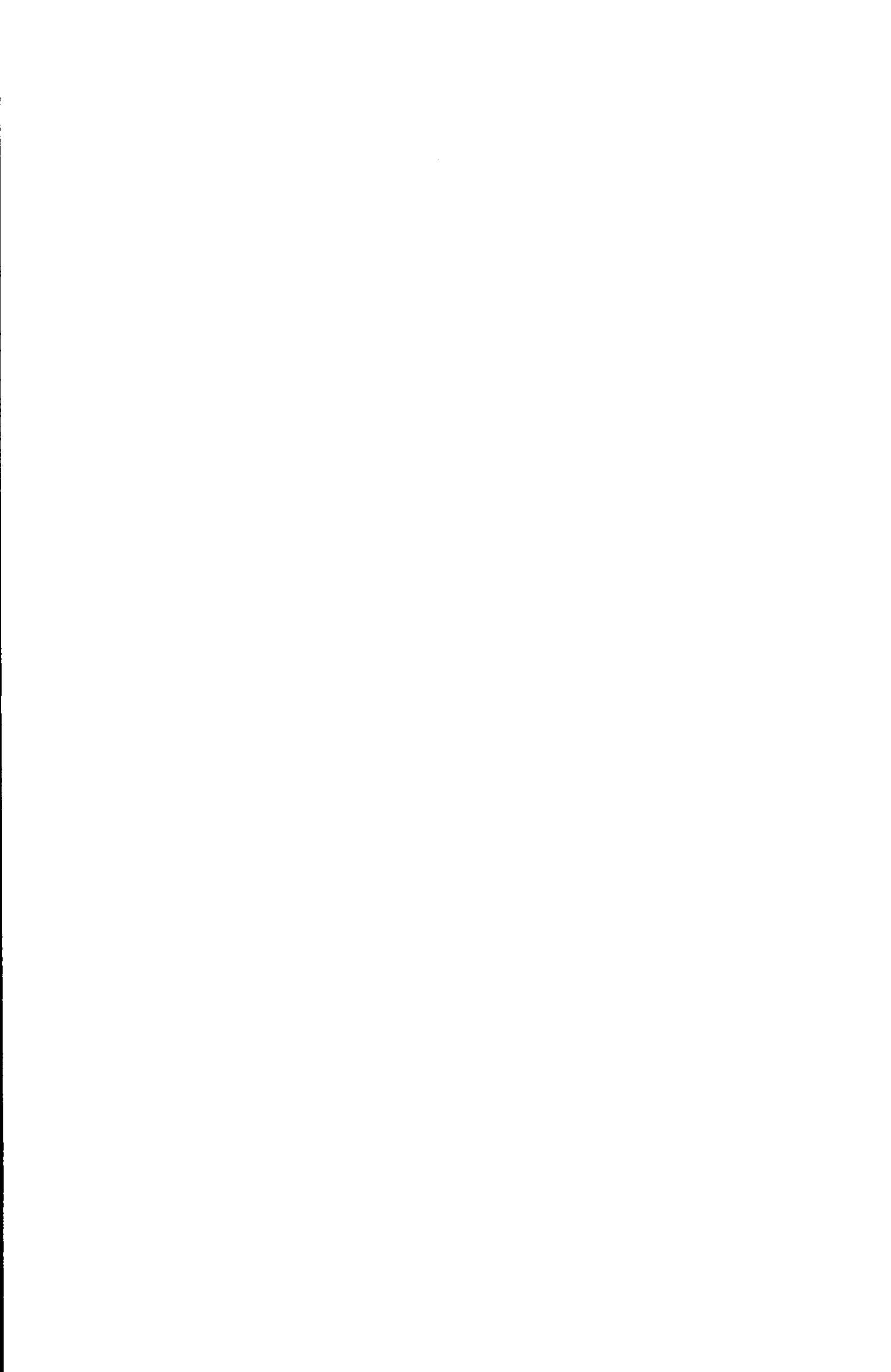
Procédase por Secretaría al desglose de la demanda con sus anexos, junto con el poder conferido por el demandante, obrantes a folios 1 a 117 del cuaderno principal y folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, con la constancia secretarial respectiva, conforme al artículo 116 del C.G.P.

CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00144-01
Demandante: **MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, teniendo en cuenta la corrección de la demanda oportunamente presentada (fs. 61 a 63).

1. Naturaleza

La señora **María Jesús Quiñones de Hernández** solicita, en síntesis, se declare « (...) *administrativamente responsable a la NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA* » por los perjuicios materiales y morales que sufrió el 17 de enero de 2017 cuando « (...) *transitaba en una moto (...) por la carrera 10 o vía al aeropuerto, frente a la entrada principal del Batallón de Selva No. 50* » y « *cuando ella transitaba por ese lugar de repente chocó con la llanta trasera de una motocicleta, que huyó del lugar, debido al enorme hueco sobre la vía y cayó aparatosamente* » (f. 61).

2. Presupuestos

2.1. Competencia

Si bien, en el escrito de corrección de la demanda NO se estimó razonadamente la cuantía como se solicitó, conforme a lo establecido en los artículos 155 (núm. 6º), 156 (núm. 6º) y 157 del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este asunto, pues revisadas las pretensiones sin incluir los perjuicios morales perseguidos (f. 61), se tiene que a título de perjuicios materiales se solicitó la suma de \$100.000.000, valor que a 11 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda (f. 57), no excedió el límite de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, así mismo en razón a que los hechos ocurrieron en este municipio (fs. 5 a 10, 61-62).

2.2. Legitimación Para Demandar y Representación Judicial

En este caso, la demandante se encuentra legitimada para instaurar este medio de control, pues fue ella quien sufrió el daño (fs. 5-6) cuya indemnización pretende. Así mismo, se encuentra debidamente representada conforme al poder (fs. 50-51) conferido al abogado Wilson Montes Pinto, cédula de ciudadanía 15.885.991 y Tarjeta Profesional 50.125 del CSJ.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en

que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible a folios 48 y 49 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 18 de julio de 2017, teniéndose entonces por satisfecho este requisito.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación de los perjuicios materiales y morales ocasionados presuntamente a la demandante, el Juzgado conforme al literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, el 17 de enero de 2017, teniéndose hasta **el 18 de enero de 2019 para demandar**. Término que se suspende hasta por 3 meses mientras se tramita la conciliación extrajudicial.

Así, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 1 de junio de 2017, el 18 de julio de ese año la Procuradora Judicial 220 I para asuntos Administrativos expidió la respectiva constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fs. 48-49) y, como la demanda se presentó el **11 de octubre de 2017** (f. 57), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad pues esta se instauró en tiempo.

3. Contenido de la Demanda y sus Anexos

Igualmente, una vez corregida la demanda se colmaron los presupuestos del artículo 162 del CPACA, es decir, designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes y, se allegó el correspondiente poder para actuar (fs. 50-51).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de reparación directa, presentada por la señora **MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta determinación al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a **la demandante y su apoderado** en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por estado.

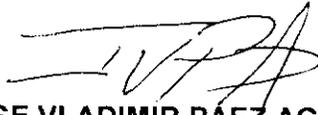
QUINTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme al artículo 199 del CPACA.

SEXTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.) en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 del CPACA, Acuerdo 2165 de 30/10/2003 de la Sala Administrativa del CSJ).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 172 del CPACA.

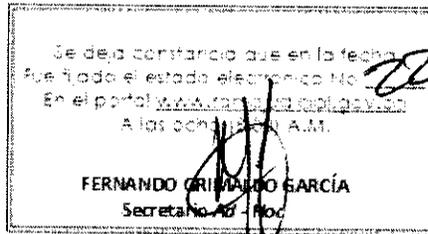
OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado Wilson Montes Pinto conforme a poder visible a folios 50 y 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

4.002





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

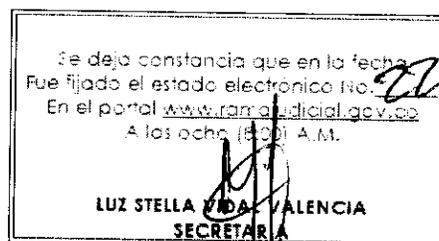
RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00148-01
DEMANDANTE	JAIME AHUE BENÍTEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

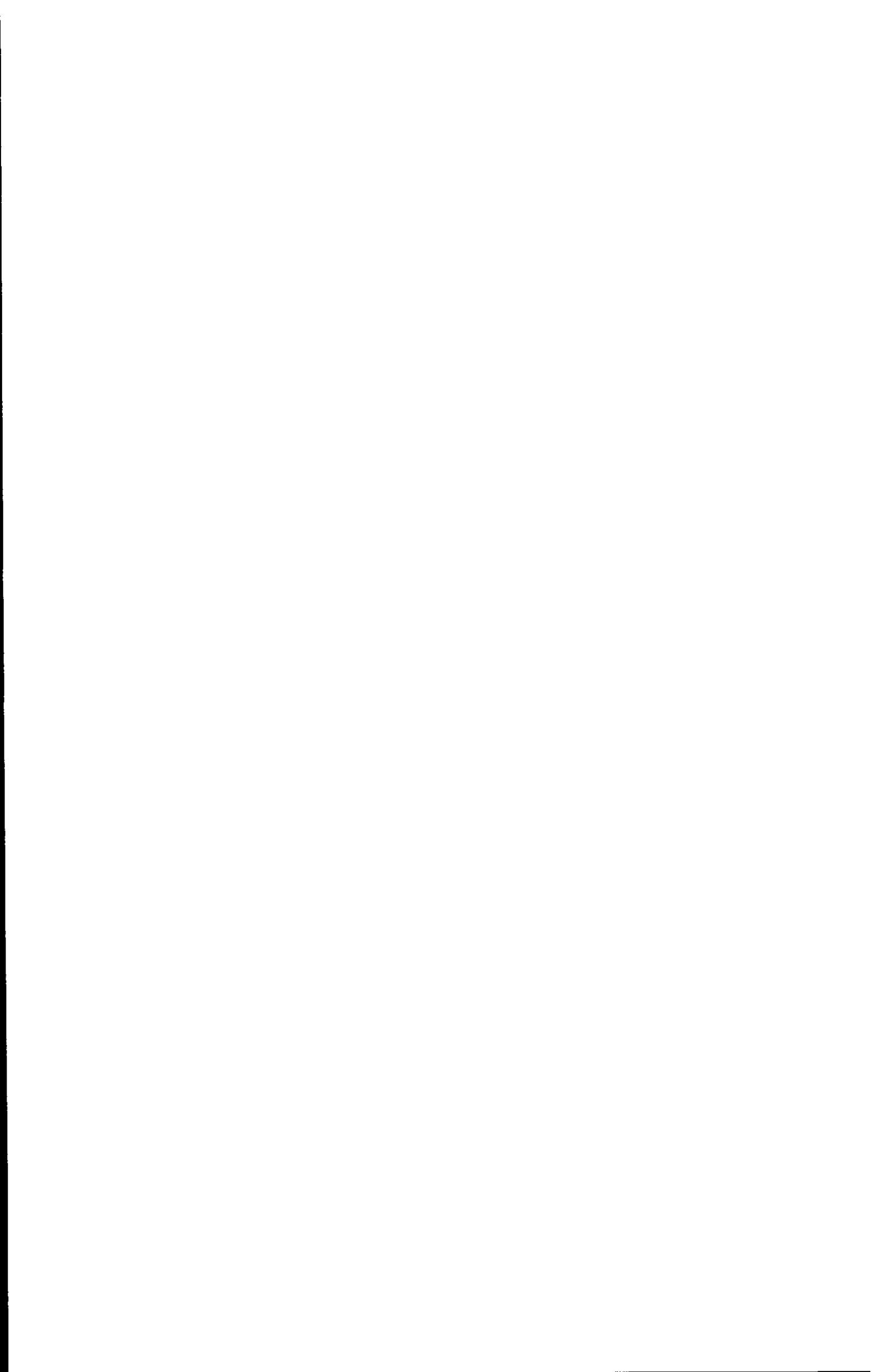
Visto el informe secretarial que antecede, procédase a la devolución del dinero consignado de manera errada por el apoderado de la parte actora, previas las anotaciones e identificaciones que el procedimiento señala.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00176-00
Demandante: **ALFA Y OMEGA COMUNICACIONES SAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**
Decisión: **Admite**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende en síntesis, se declare el incumplimiento del demandado al Contrato de Compraventa Invitación 78-2015 de 21 de julio de 2015 para la «*COMPRA E INSTALACIÓN DE UNA ANTENA Y SUS ACCESORIOS, COMO APOYO INSTITUCIÓN DE LA CRUZ ROJA SECCIONAL AMAZONAS*» (fs. 69 a 70) y, en consecuencia se le condene al pago de los perjuicios ocasionados al demandante.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

1º. Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto dado la naturaleza pública de uno de sus intervinientes (art. 104 del CPACA) y el objeto de la controversia (núm. 2º, ibídem).

2º. Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 5º), 156 (núm. 4º) y 157 (inc. 4º) del CPACA, este Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues su cuantía se estimó en \$45.930.405 (fs. 13 y 14) sin superar el límite de 500 SMLMV (\$368.858.500) para la fecha de su presentación (15 de diciembre de 2017, f. 17) y así mismo, en razón a que su lugar de ejecución era el Departamento del Amazonas, como se consignó en el CONTRATO DE COMPRAVENTA INVITACIÓN 78-2015 de 21 de julio de 2015 (f. 69 vuelto).

3º. Caducidad y conciliación extrajudicial

Al respecto, el literal j) del artículo 164 del CPACA señala que en las controversias relativas a contratos « (...) el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.».

Igualmente, el párrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 «*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*», establece que cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad

suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

En este caso, a folio 109 se encuentra ACTA DE RECIBIDO de 15 de octubre de 2015 dando por cumplido el 100% del objeto contractual y, en el CONTRATO DE COMPRAVENTA INVITACIÓN 78-2015 se acordó como **FORMA DE PAGO**: el 100% previa certificación por parte del supervisor (f. 69, vuelto), pagó que no tuvo lugar como se deduce de las pretensiones primera y segunda de la demanda (f. 1), razón por la que el término de caducidad se contará desde el 16 de octubre de 2015.

Así, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de este municipio el 17 de febrero de 2017 (fs. 139 y 140), el auto que improbo el acuerdo conciliatorio se notificó a través del estado 31 de 22 de mayo de ese año (f. 145) reanudándose el término de caducidad el 26 de mayo siguiente y, como la demanda se presentó el 15 de diciembre del mismo año (f. 17) se presentó oportunamente pues no transcurrió el término de caducidad de 2 años.

4º. Legitimación en la causa y representación judicial

Entendida esta como la facultad de una persona para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial que le dio origen, se tiene que las partes que aquí concurren se encuentran legitimadas la una para demandar – Alfa y Omega Comunicaciones S.A.S. y la otra para ser demandada – Departamento del Amazonas, en razón de haber llevado a cabo el Contrato de Compraventa Invitación 78-2015 de 21 de julio de 2015, objeto de controversia.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 133 del CGP por remisión del artículo 208 del CPACA, contempló como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*». Así, en este caso la parte demandante se encuentra debidamente representada conforme al poder visible a folios 24-25 y sus soportes (fs. 20 a 23) otorgado al abogado Giovanni Monsalve Angarita con Cedula de Ciudadanía 80.854.661 y Tarjeta Profesional 268.942 del CSJ.

Finalmente, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control de Controversias Contractuales, presentado mediante apoderado judicial por **ALFA Y OMEGA COMUNICACIONES S.A.S.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**

LETICIA del Banco Agrario de Colombia de este municipio a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 del CPACA, Acuerdo 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del CSJ).

5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el mencionado término también **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de litigio y que se encuentren en su poder**, concretamente las actuaciones que se llevaron a cabo antes, durante y con posterioridad a la ejecución del Contrato de Compraventa Invitación 78-2015 de 21 de julio de 2015, se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, par. 1º, art. 175 del CPACA).

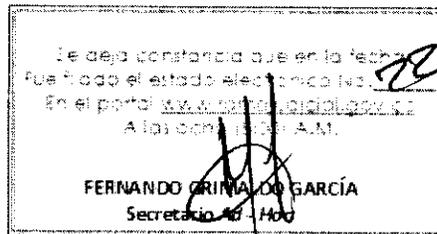
6º. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

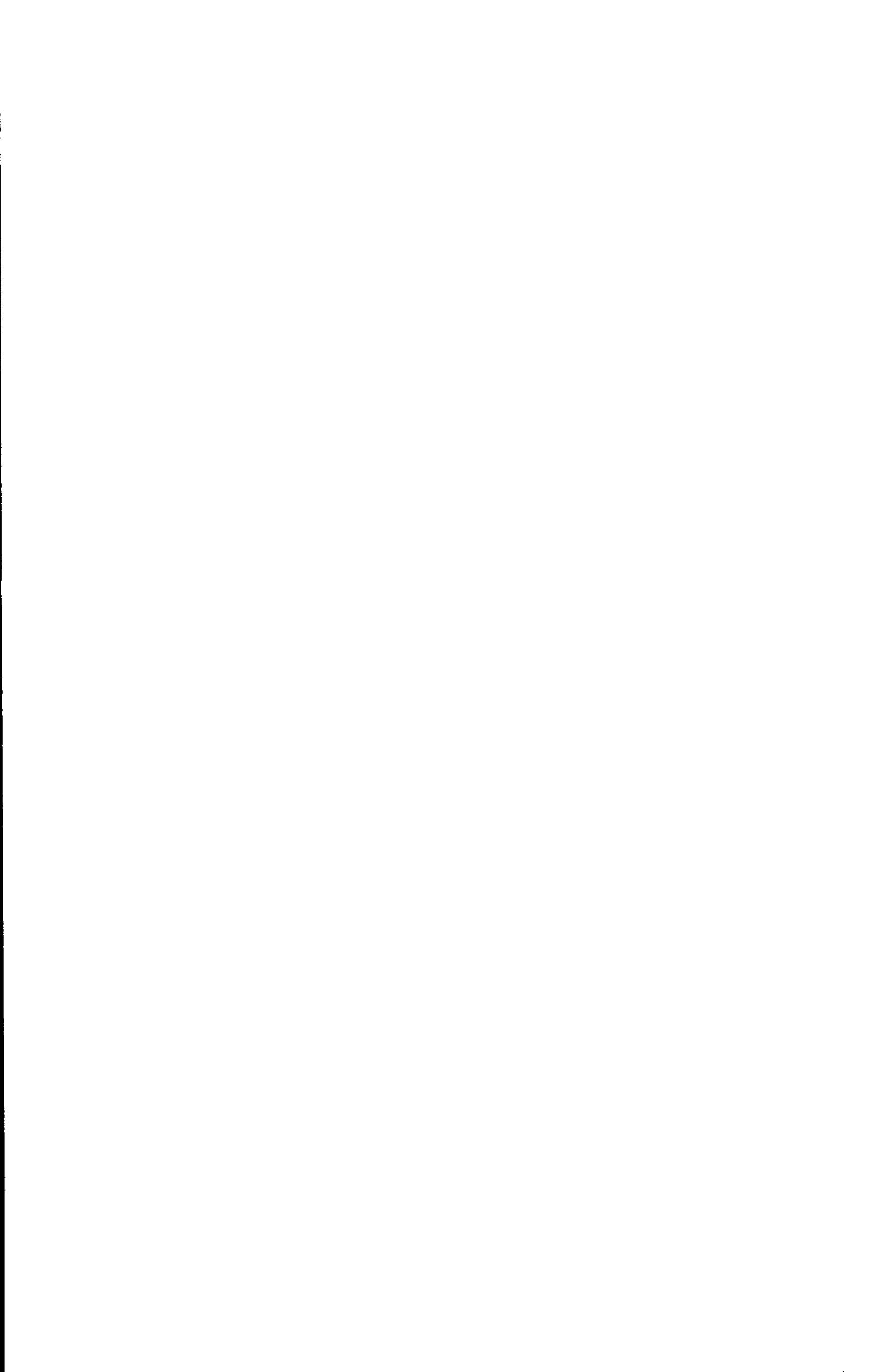
7º. RECONOCER al abogado Giovanni Monsalve Angarita con Cedula de Ciudadanía 80.854.661 y Tarjeta Profesional 268.942 del CSJ, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 24 y 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00179-01
DEMANDANTES	ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JANELLY JESSEL PISCO ZAPATA, GYSSELY TAYNARA LLACCUA SÁNCHEZ, VALERYN ITZAYANA SÁNCHEZ PISCO, YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ y JIMED DALHED MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de debido proceso interpuesto los señores Alfonso Sánchez Martínez, en representación de sus hijas Gyssely Taynara Llacua Sánchez y Valeryn Itzayana Sánchez Pisco, Janelly Jessel Pisco Zapata, Yaneth Martínez González, en representante legal de su hija Yalile Mosquera Martínez, y Jimed Dalhed Mosquera Martínez, quienes actúan a través de apoderada, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a las entidades accionadas por el daño antijurídico generado a los actores, con ocasión de la privación de la libertad del señor Alfonso Sánchez Martínez.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades estatales a indemnizarlos por concepto de los perjuicios materiales y morales generados.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para avocar el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas) puesto que la providencia que declaró la preclusión de la investigación penal en contra del señor Alfonso Sánchez Martínez, fue proferida por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Leticia, y (ii) teniendo cuenta que la cuantía estimada dentro del presente asunto no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 4).

2°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener la indemnización del daño presuntamente ocasionado a los demandantes, derivado de la privación de la libertad del señor Alfonso Sánchez Martínez, el término de caducidad del medio de control es de dos (2) años, que empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que en este caso declaró la preclusión de la investigación penal, puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama¹.

En tal sentido, el Despacho estima que el referido medio de control fue interpuesto dentro del término establecido, puesto que la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Leticia dentro del expediente 91001-61-01509-2015-80295 quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2016 (f. 77), y la parte accionante radicó la presente demanda el 18 de diciembre de 2017 (f. 11), sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 13 de septiembre de 2017 hasta el 23 de noviembre del mismo año, debido a la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 83 y 84).

3º. PODER CONFERIDO:

El poder otorgado a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (fs. 12 a 14).

En este orden de ideas, como la demanda formulada cumplió con los demás requisitos legales previstos para tal fin, toda vez que se indicaron los fundamentos de Derecho de las pretensiones (fs. 8 y 9), lo que se pretende expresado con precisión y claridad, junto con los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones (fs. 1 a 3), esta será admitida y, en consecuencia se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Alfonso Sánchez Martínez**, en representación de sus hijas **Gyssely Taynara Llaccua Sánchez** y **Valeryn Itzayana Sánchez Pisco**, **Janelly Jessel Pisco Zapata**, **Yaneth Martínez González**, en representante legal de su hija **Yalile Mosquera Martínez**, y **Jimed Dalhed Mosquera Martínez**, quienes actúan a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

¹ Consejo de Estado, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- a) A los señores **representantes legales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

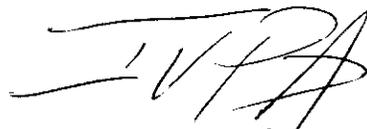
CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, **todas las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.**

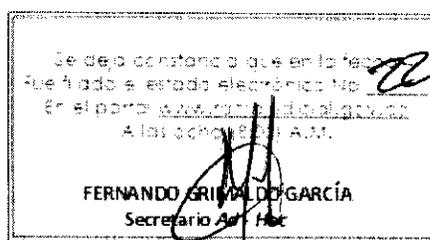
Se advierte que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los actores en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00004-01
DEMANDANTE	NOHORA FABIOLA FERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Nohora Fabiola Fernández Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.217.263, quien actúa a través de apoderado, presentó medio de control de reparación directa (fs. 50 a 56), conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener que «*Se declare administrativamente responsable a LA NACION – ESE HOSPITAL REGIONAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS...y pagar a [su] favor...la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00)**, por concepto de indemnización moral...*» (sic).

En tal sentido, es preciso destacar que en los procesos de reparación directa la competencia de los jueces administrativos se determina, en principio, por la cuantía del asunto, la cual no puede exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**» (resalta el Despacho).*

De igual manera, cabe resaltar que el artículo 157 de la mencionada normativa dispone que en los casos donde se requiera determinar la competencia por la cuantía, esta se «*...determinará por **el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...***» (destaca el Juzgado).

Así las cosas, de las precitadas normas se ha concluido que «*...los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía; [sin embargo,] por vía de*

excepción solamente procede esa estimación de perjuicios morales, cuando en la demanda solamente se pidan a título de perjuicios de esa naturaleza»¹.

En este orden de ideas, comoquiera que en el caso bajo consideración la parte accionante únicamente solicita la indemnización de sus perjuicios morales que presuntamente fueron ocasionados por la entidad demandada, y estos exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por disposición expresa del numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, se advierte la falta de competencia en razón del factor cuantía de esta autoridad judicial, motivo suficiente para que el medio de control formulado sea remitido a la instancia competente, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

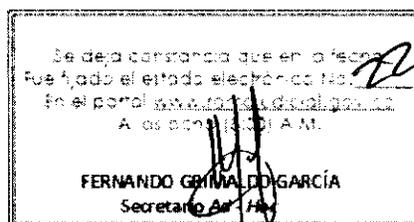
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Juzgado para conocer el medio de control de reparación directa presentado por la señora Nohora Fabiola Fernández Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.217.263, quien actúa a través de apoderado, contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE, en armonía con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente **ENVÍESE** la demanda de la referencia a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



¹ Garzón, J. (2014). *El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito - Oral. Debates procesales (Ley 1437 del 18 de enero de 2011)*. Bogotá, D.C.: Doctrina y ley, Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2018-00005-01
CONVOCANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CONVOCADO:	JUAN FRANCISCO GARCÍA ELESPURU
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 17 de enero de 2018, ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa (fs. 44-45) de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la entidad convocante presentó fórmula de arreglo conforme a certificación expedida por la **SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** el 11 de octubre de 2016, en el sentido de que dicho comité en sesión de 16 de agosto de 2016 autorizó a su regional Amazonas para;

« (...) conciliar directamente con JUAN FRANCISCO GARCIA ELESPURU, las pretensiones solicitadas, de acuerdo al valor del contrato, por la suma de \$7.305.000.00; no sobra indicar que se autorizó el pago de capital sin reconocimiento alguno de intereses. Este pago se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.» (f. 40).

Siendo el anterior valor el correspondiente al contrato 178 de 28 de diciembre de 2015, para «Contratar el mantenimiento preventivo, correctivo y puesta en marcha de los equipos de gastronomía, del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas (incluye provisión e instalación de repuestos y elementos faltantes)» (fls. 8, vuelto a 11) que las partes celebraran.

III. CONSIDERACIONES y CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso, las partes acordaron pagar al señor **Juan Francisco García Elespuru** conforme a la mencionada certificación de 11 de octubre de 2016, el valor del contrato estatal 178-2015 por;

*« (...) la suma única de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (7.305.000), que corresponde al valor total del contrato preidentificado, sin reconocer suma alguna adicional por concepto de intereses ni de indemnizaciones. El SENA Regional Amazonas ofrece pagar la suma total dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio que expida el señor Juez Administrativo del Circuito de Leticia, en cumplimiento de su función de homologación. Pagada que sea la suma del valor del contrato el SENA, quedará a **PAZ Y SALVO** total con el Contratista (...)»* (f. 44, vuelto, subrayado del Juzgado).

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales al disponer que **« (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público»**.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

«De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.» (Subrayado del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016, radicado 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que *«(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2)*

que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.»

3.1. CASO CONCRETO

Entonces, se verificarán los requisitos necesarios para la aprobación de esta conciliación extrajudicial.

Así, se tiene **que NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

- i. Conforme al FORMATO CERTIFICADO SUPERVISOR de 30 de diciembre de 2015 (f. 23), «(...) JUAN FRANCISCO GARCIA ELESURU, identificado con la cédula de extranjería número 265149 de Bogotá, cumplió a satisfacción con el objeto contratado “Contratar el mantenimiento preventivo, correctivo y puesta en marcha de los equipos de gastronomía, del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas (incluye provisión e instalación de repuestos y elementos faltantes” y de conformidad con la Aceptación de la Oferta N° 000178 de la Invitación Pública RA 017 de 2015, Registro presupuestal del compromiso- SIF No. 9215 de fecha 28 de diciembre de 2015, según Facturas No. 010, 021,015,0017,019 y 020 del 30 de diciembre de 2015.», certificación expedida para el pago de \$7.305.000 valor del contrato.
- ii. De igual forma **el plazo de ejecución del contrato** 178 de 28 de diciembre de 2015 fue de « (...) tres (03) días hábiles, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución (registro presupuestal y Aprobación de la garantía única).» (f. 9, ACEPTACIÓN DE OFERTA – CONTRATO No. 000178 de 2015) y, para su **ejecución y legalización** se requería también « a). Constitución de las Garantías por parte del CONTRATISTA; b) Recibo de pago de la estampilla Pro-Universidad de la Amazonía, por parte del CONTRATISTA y c) La aprobación de las Garantías por parte del SENA».
- iii. Entonces, se tiene que la póliza respectiva (f. 15) se aprobó el 28 de diciembre de 2015 (fs. 14, vuelto y 16, 30), la Estampilla Pro Universidad de la Amazonía se pagó el 5 de enero de 2016 (fs. 37 y 38).
- iv. En cuanto a la forma de pago se consignó que sería contra entrega efectiva de la totalidad de los bienes, elementos o productos objeto del contrato «dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo a satisfacción del SENA, evidenciando a través de la certificación de la interventoría o supervisión. // Para la realización de cualquier pago el contratista deberá acreditar previamente encontrarse al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, además el contratista debe anexar la correspondiente factura. // (...) Si las facturas no han sido bien elaboradas o no se acompañan de los documentos que las respalden, los términos anteriores solo empezarán a contarse desde la fecha en que quede corregida la cuenta o factura o desde aquella en que se haya aportado el último de los documentos.» (f. 8, vuelto), (Subrayado del Juzgado).
- v. Igualmente, frente al derecho de turno se acordó que « (...) EL SENA respetara el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. No obstante, si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para pago solo empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos. (...)» (f. 8, vuelto), (Destaca el Juzgado).

- vi. Mediante radicado 1-2016-000051 de 12 de enero de 2016 ante el SENA – REGIONAL AMAZONAS, radicado en contabilidad al día siguiente (f. 22) el supervisor del contrato remitió los soportes para el pago del contrato 176 de 2015, incluyendo « *Original y copia Facturas nº 010, 021, 015, 0017, 019 y 020 del 30 de diciembre de 2015.*» (fs. 32 a 34) por \$890.000, \$1.050.000, \$1.090.000, \$1.510.000, \$1.575.000 y \$1.190.000, para un total de \$7.305.000, valor del contrato, las cuales una vez revisadas por este Juzgado, concuerdan con la Propuesta Técnica y Económica presentada por el contratista (fs. 27, vuelto a 29, vuelto) y con el contrato 178 de 2015 en cuanto a sus ítems y valor total. También se aportaron, entre otros, certificado de supervisión a satisfacción para pago, « *2 ejemplares de Planillas de pago de Seguridad social N° 7673075 del mes de diciembre*» y original pago estampilla «*por desarrollo universidad de la Amazonía*».
- vii. Sin embargo, a través de oficio 2-2016-000409 de 4 de marzo de 2016 (f. 19, vuelto), se informó al supervisor que para ese contrato «*NO REPOSA EL PAGO DE LA ESTAMPILLA*», así mismo, que faltaba el pago de seguridad social en los meses de ejecución del contrato, no había acta de recibo final ni facturas de pago.
- viii. En el mismo sentido, mediante correo electrónico de 14 de abril de ese año (f. 21) se le solicitó copia de todo el trámite pos contractual, documentación remitida con radicado 2-2016-000875 de 15 de abril de esa misma anualidad por el supervisor del contrato (f. 20), allegándose además copia de la denuncia por pérdida de las facturas del mencionado contrato (f. 37, vuelto).

Así las cosas, el término de 5 días para el pago por parte del SENA comenzó a correr hasta el 15 de abril de 2016, dadas las falencias señaladas, razón por la que el pago respectivo no se tramitó ni constituyó dentro de las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia de 2015 (hecho 12 solicitud de conciliación, f. 3) y por la que esa entidad presentó la solicitud de Conciliación Extrajudicial que ahora revisa el Juzgado, además como se certificó el cumplimiento del objeto contractual el 30 de diciembre de 2015 (f. 23), sin hacerse el respectivo pago al señor **Juan Francisco García Elespuru**, se produjo un enriquecimiento sin causa para el primero y un detrimento patrimonial para el segundo, siendo la Acción de Enriquecimiento Sin Causa (Actio in Rem Verso) a través del medio de control de reparación directa la idónea para su pago, tal y como lo precisara el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida dentro del proceso 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), término que debe contarse a partir del 16 de abril de 2016 y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 1º de diciembre de 2017 (f. 44) no transcurrió el término de caducidad de 2 años para el medio de control de Reparación Directa (Parág. 2º, art. 63 Dto. 1818/98).

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (fs. 5 a 7) dado que la convocante está representada por el abogado Aimer Muñoz Muñoz, cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del CSJ. y el convocado Juan Francisco García Elespuru por el profesional Nain José Berardinelli Acosta, cédula de ciudadanía 17.957.796 y tarjeta profesional 214.591 del CSJ (fs. 46-47); sin embargo, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la «(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*», siendo la fórmula de arreglo propuesta por el apoderado del SENA congruente con lo dispuesto al respecto por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad a la que representa, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

El acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues se concilió la suma de Siete Millones Trescientos Cinco Mil Pesos (\$7.305.000), valor del Contrato 178 de 28 de diciembre de 2015 para «*Contratar el mantenimiento preventivo,*

*correctivo y puesta en marcha de los equipos de gastronomía, del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas (incluye provisión e instalación de repuestos y elementos faltantes)» (fs. 8, vuelto a 11) que estas celebraran. **En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico** al haberse conciliado el valor del contrato y en razón a que el convocado cumplió con sus obligaciones contractuales.*

En efecto, además de la mencionada en líneas precedentes obra como prueba relevante;

1. Copia del Contrato 000178 de 28 de diciembre de 2015 (fs. 8, vuelto a 11, 23, vuelto a 26).
2. Reporte Compromiso Presupuestal de Gasto Comprobante por \$7.305.000 (f. 12).
3. Designación de Supervisor del contrato en cuestión, ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTÍA CONTRATO DE SERVICIO 178 de 2015 y póliza respectiva (fs. 14 a 16).
4. Certificación expedida por la **SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** el 11 de octubre de 2016, donde se aprobó conciliar la suma de \$7.305.000 correspondiente al valor del contrato 178 de 28 de diciembre de 2015 (f. 40).
5. Acta de la conciliación extrajudicial adelantada el 17 de enero de 2018 (fs. 44-45).

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación, por lo que;

RESUELVE

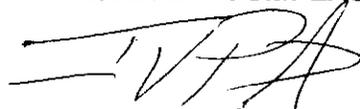
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 17 de enero de 2018 ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y el señor **JUAN FRANCISCO GARCÍA ELESURU**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** deberá cancelar al señor **JUAN FRANCISCO GARCÍA ELESURU** identificado con la cédula de extranjería 265149, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$7.305.000)** dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, sin incluir intereses ni perjuicios.

TERCERO: DECLARAR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



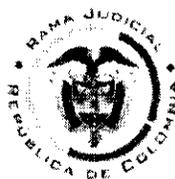
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico 
En el portal www.transparencia.gov.co
A las doce (12) P.M.

FERNANDO GERMALDO GARCIA
Secretario Ad - Jbc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE	CHARLES PANAIFO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

El 9 de octubre de 2017 (f. 49), el señor Charles Panaifo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 15.876.874, quien actúa a través de apoderada, presentó ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia, demanda ordinaria laboral contra la Gobernación del Amazonas (fs. 37 a 49), en procura de obtener el reconocimiento de una relación laboral entre aquel y la mencionada entidad territorial.

Mediante auto de 3 de noviembre de 2017 (fs. 51 a 53), el referido Juzgado Promiscuo resolvió declarar su falta de competencia y remitir libelo radicado ante este Despacho. Decisión frente a la cual, se presentó el recurso de apelación por la apoderada del actor (fs. 54 y 54 vuelto), el cual fue desatado desfavorablemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, a través de providencia de 11 de diciembre de 2017 (fs. 60 y 61).

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente asunto y, en virtud de lo preceptuado en el artículo 138 del Código General del Proceso, la actuación surtida ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia conservará su validez, en lo atinente a los requisitos del proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es preciso inadmitir la demanda formulada conforme el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el libelo sea corregido y **cumpla con los requisitos señalados para los medios de control** que consagra el mencionado código, respecto de las siguientes inconsistencias:

PRIMERO: REALIZAR una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones por los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, sin incluir intereses moratorios ni indexación o perjuicios reclamados como accesorios.

De igual modo, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

SEGUNDO: AJUSTAR el poder conferido a la abogada del accionante, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que aquel fue concedido para adelantar «...*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*...», motivo por la cual, en el mismo deberán incluirse el acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho pretendido.

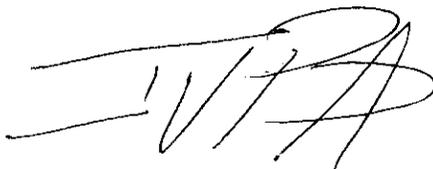
TERCERO: ADAPTAR las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar el acto administrativo objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

CUARTO: CORREGIR los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en virtud del numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ADECUAR los fundamentos de derecho de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, manifestar cuáles son las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 *ibidem*.

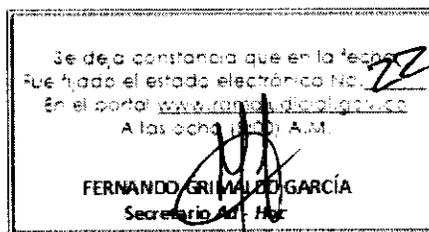
SEXTO: APORTAR copia del oficio OAJ-233 de 5 de mayo de 2014, con la correspondiente constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, en atención a los presupuestos del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-3333-001-2018-00023-00
Demandante: OLGA MARINA MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho, a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, al momento de revisar la demanda presentada por la señora Olga Marina Montenegro, se observa que contiene falencias, que se señalarán a continuación:

1. De la conciliación prejudicial

Al respecto, debe decirse que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...”* (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se observa en el expediente, si bien a folio 21 del expediente se allega acta de trámite conciliatorio rendido ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa, donde se certifica lo siguiente:

“ (...).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad, tiene que ver con la reliquidación de una pensión de jubilación de la demandante, no se exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, y aquella de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se puede presentar en cualquier tiempo, razón por la cual este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: *Declara que el asunto de la radicación de la referencia, no es susceptible de conciliación, por los motivos antes expuestos”*

Debido a lo anterior y una vez estudiada la demanda interpuesta por la señora Olga Marina Montenegro, el despacho observa que se pretende:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 91001-3333-001-2018-00023-00
Demandante: Olga Marina Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros

"PRIMERO.- Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN RADICADA EL 23 DE ENERO DE 2017, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, respecto a la petición radicada el día 23 DE ENERO DE 2017 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías de mi poderdante.

Como consecuencia de esta declaración Condenar a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS a reconocer y pagar la Sanción Moratoria, a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía DEFINITIVA ordenada a favor de mi representada, mediante la Resolución No. 0089 DEL 25 DE OCTUBRE 2013, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

(...)"

Debido a lo anterior se establece que no reposa constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo que para efectos de entenderse agotado el requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo, y lo regulado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, de acuerdo con la constancia de conciliación aportada con la demanda visible a folio 21, esta no es concordante con las pretensiones de la demanda toda vez que la constancia se estudió la reliquidación de la pensión de jubilación, y sin embargo la demanda lo que pretende es el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas. Por lo anterior, se hace indispensable que se aporte el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual, **debe guardar congruencia con el medio de control, los hechos, pretensiones y con las partes en el proceso**, para de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

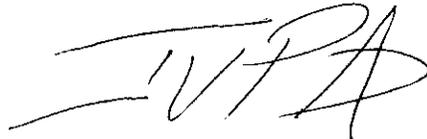
Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento de Derecho formulada por la señora Olga Marina Montenegro, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros, conforme a la motivación expuesta.

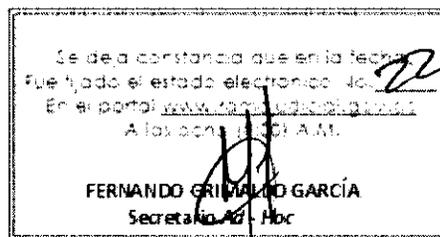
SEGUNDO: concédase el término (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 91001-33-33-001-2018-00026-00
DEMANDANTE **MARÍA LOURDES POLANIA ALENCAR**
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DECISIÓN **Remite por competencia**

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL.

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en: **i) Resolución N° 031774 del 8 de agosto de 2006 y Resolución N° 042129 del 18 de octubre de 2006** (fls,27-29 y 32 y 33 respectivamente), mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia por vejez a la señora María Lourdes Polania Alencar, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, **ii) Resolución N° GNR 126101 del 28 de abril de 2016, y Resolución N° GNR 368899 del 6 de diciembre de 2016**, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de la demandante y por medio de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición, respectivamente (fls,41-49 y 54-61), **iii) Resolución N° VPB 5014 del 7 de febrero de 2017** por el cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando el acto impugnado (fl,62-78). Actos administrativos proferidos todos por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, en asuntos donde se discuten derechos laborales.

El numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.CA establece:

“Art. 155.- **competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

El precitado artículo regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo podemos afirmar que la regla general se encuentra en inciso cuarto que dice que la cuantía "se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos [...] reclamados como accesorios (...)".

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas tres sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomara la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía realizada por el apoderado demandante, ésta supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir, que para el año 2018 equivalen a la suma de \$39.062.100, tope establecido por la ley para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que observa el Despacho que carece de

competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 66.892.144), señalando que el monto de la cuantía se determina por los valores dejados de cancelar durante los últimos tres años por tratarse de una prestación periódica sin tener en cuenta mesadas posteriores ni indexación (folio 15-19).

Visto lo anterior, en el presente caso, la estimación de la cuantía deriva en que la competencia se radique en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que el valor arrojado con base en las reglas del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437, supera los cincuenta salarios mínimos (50 SMMLV), de que trata el numeral 2 del artículo 155 ibídem, para que sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

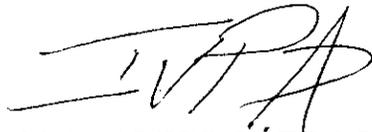
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor cuantía de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

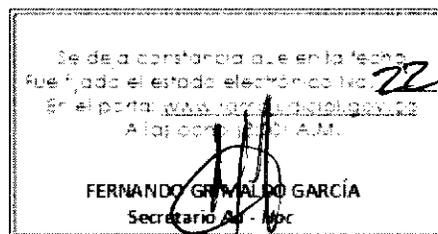
SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, proceda con el trámite del proceso por ser el competente para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00028-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO RÍOS OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho, remitido por competencia del Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, al momento de estudiar la demanda interpuesta por el señor José Fernando Ríos Ochoa, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, conforme pasa a exponerse:

1. De la estimación razonada de la cuantía

Señala el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, la cual determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso: “(...)la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)”, de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 ibidem.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho reiteradamente, “...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Así las cosas, a folio 197-198 en el Capítulo Cuantía y Competencia, el apoderado de la parte demandante no razona ningún valor estimado como cuantía, por lo que deberá dar cumplimiento a lo indicado, procediendo a estimar en forma razonada y correcta la cuantía del presente asunto.

2. Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en debida forma

De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 197 el apoderado de la parte demandante en el numeral 1º del acápite de pruebas, relacionó como pruebas allegadas, entre otras, la siguiente: "Copia de la Resolución de retiro 1032 del 1 de junio de 2017". No obstante, al revisar los anexos se encuentra que esta fue aportada de manera incompleta en el *sub lite*.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar tal situación. En el entendido de aportar de manera completa y legible el acto administrativo que pretende sea estudiado su legalidad.

3. De la dirección de notificaciones

Se encuentra que en el acápite designado para el efecto por el apoderado de la parte actora, no se hace mención a la dirección personal de notificaciones del demandante, pues, aparece relacionada la dirección de la oficina de su abogado y su número telefónico.

Frente a esta situación, el despacho se permite solicitar, tanto al actor, como a su representante judicial, a efectos de que refieran a este despacho la dirección personal a la cual se podrán realizar notificaciones, indicando que esta no puede ser la misma que tenga para efectos el apoderado, por cuanto, hay actuaciones que deben ser comunicadas directamente al demandante, sumado a que, el conferir poder, no es óbice para que se sustraiga el interés de la parte, en las resultas del proceso.

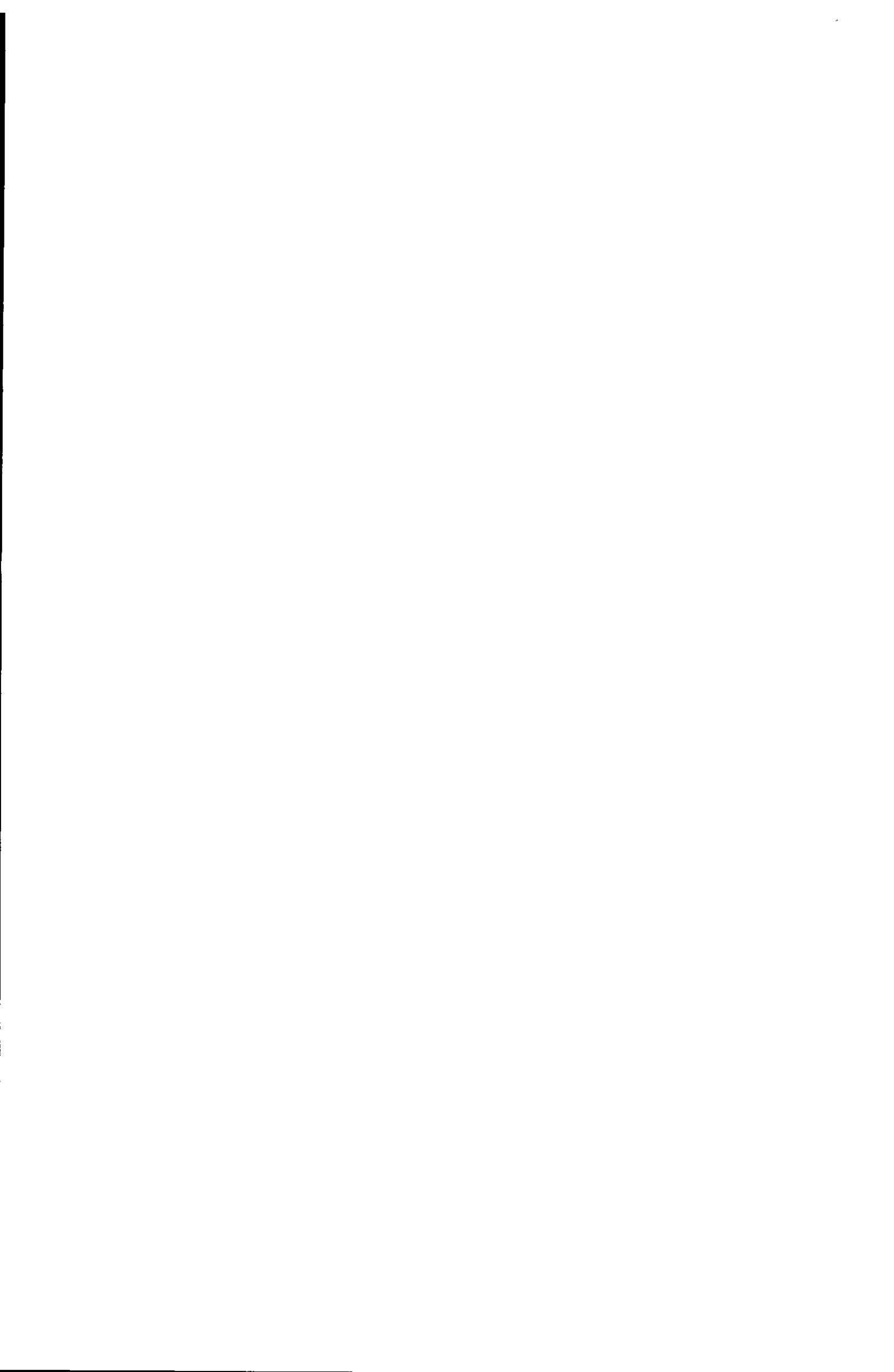
De igual forma se insita al apoderado de la parte demandante que se indique la dirección de notificación de la parte demanda en debida forma y no como lo es mencionado en el acápite de notificaciones.

4. Circunstancias adicionales

4.1. De conformidad con lo señalado anteriormente no es claro para esta instancia judicial determinar si en el presente caso se presentaron los recursos en vía administrativa contra el acto demandado, lo anterior por que como se ha señalado anteriormente el acto demandado solo fue anexado una copia incompleta por lo anterior este punto deberá ser estudiado una vez el expediente ingrese con las correcciones realizadas por el apoderado de la parte demandante.

4.2. Instese a la parte demandante para que allegue en un CD y en físico la corrección de la demanda, lo anterior, con la finalidad de efectuar las notificaciones judiciales de que tratan los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien se allega con la demanda un CD este contiene la copia de la solicitud de conciliación y no para el caso que nos ocupa copia de la demanda junto con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2018-00051-00
CONVOCANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CONVOCADO:	CARLO SANTIAGO FAJARDO RAMÍREZ
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 17 de enero de 2018, ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa (fs. 139-140) de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la entidad convocante presentó fórmula de arreglo conforme al acta 23 de 30 de noviembre de 2016 del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Dirección General (fs. 8 a 13), acta donde en síntesis se indicó;

« (...) el Comité debe decidir el **conciliar**, y cancelar la suma de \$14.135.500,00, sin intereses moratorios, ni causación de perjuicios, y conforme a lo anterior se sugiere proponer el acuerdo correspondiente, respecto de las pretensiones elevadas por la interesada.» (f. 12).

Así mismo, las pretensiones consignadas en dicha acta son;

«Que se convoque a diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial por parte del SENA al convocado, CARLOS SANTIAGO FAJARDO RAMÍREZ, para realizar el pago por valor \$14.135.500,00 dentro de lo estipulado en el Contrato 160 de 2015 celebrado entre el Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas – SENA Regional Amazonas y CARLOS SANTIAGO FAJARDO RAMÍREZ., por la no constitución de reserva presupuestal.» (f. 9).

Igualmente, se tiene que el objeto del Contrato 160 de 2015 fue «Contratar el mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de los instrumentos musicales y equipos de audio y sonido, así como el suministro de los implementos que se requieran para su óptimo funcionamiento en el Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas.» (f. 16).

Sin embargo, revisada la documentación soporte del acuerdo sometido a revisión se constató que el nombre del contratista convocado es **Carlo Santiago Fajardo Ramírez**, cédula de ciudadanía 6.566.137 de Leticia (f. 107) y, NO Carlos Santiago Fajardo Ramírez, como por error al escribir aconteció tanto en el Acta 23 de 2016 (fs. 8 a 13), como en la

solicitud de conciliación (fs. 2 a 4) y, en el acta de Conciliación Extrajudicial (fs. 139 -140), siendo el primero quien;

- a) Suscribió la carta de presentación de la propuesta que dio lugar al Contrato 160 de 2015 (fs. 105 a 106, 123) y que le diera lugar (fs. 16 a 23).
- b) Figura en la información del Estado Celebrado (f. 25) y en el Detalle del Proceso CBTA-016-2015 publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (fs. 26-27).
- c) Constituyó la póliza de garantía única de cumplimiento 380-47-994000063148 (f. 32).
- d) Presentó informe al Contrato 160 de 2015 (fs. 118 a 121)
- e) Presentó la factura **01.12.2015** de 16 de diciembre de 2015 por \$14.135.500, valor del contrato 160 de 2015 (fs. 87 a 91) y cuenta de cobro por la misma suma el 10 de diciembre de ese año (f. 112).
- f) Concurrió el 17 de enero de este año ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa, a efectos de llevar a cabo el acuerdo conciliatorio aquí revisado, pues si bien en la respectiva acta (fs. 139-140) se consignó que su nombre era Carlos Santiago Fajardo Ramirez, como se vio, este es, **CARLO SANTIAGO FAJARDO RAMÍREZ** como lo acredita la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 107) cuyo número corresponde al señalado en el acta.
- g) Se indicó como convocado dentro del poder conferido al apoderado del SENA (f. 5).

En el mismo sentido, si bien en el Registro Presupuestal (f. 24), Acta de Inicio (f. 40), ACTA DE ENTREGA CONTRATO 000160 DE 2015 (fs. 75 a 80), Informe Final de Supervisión (fs. 81 a 83) y FORMATO CERTIFICADO SUPERVISOR (f. 86), figura el nombre de Carlos Santiago Fajardo Ramirez, este estrado judicial entiende que se hizo referencia fue a **Carlo Santiago Fajardo Ramirez** pues fue con este con quien se celebró ese contrato, como se ha explicado y como lo evidencia la prueba aportada.

III. CONSIDERACIONES y CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron reconocer a favor del señor **Carlo Santiago Fajardo Ramirez** conforme a la referida acta 23 de 30 de noviembre de 2016;

*«(...) la suma única de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO QUINIENTOS PESOS (sic) (14.135.500)**, que corresponde al valor total del contrato No. 160-2015, sin reconocer suma alguna adicional por concepto de intereses ni de indemnizaciones. El SENA Regional Amazonas ofrece pagar la suma total dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio que expida el señor Juez Administrativo del Circuito de Leticia, en cumplimiento de su función de homologación. Pagada que sea la suma del valor del contrato el SENA, quedará a **PAZ Y SALVO** total con el Contratista (...)»* (f. 139, vuelto, subrayado del Juzgado).

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales al disponer que **«(...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan**

presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público».

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó:

«De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.» (Subrayado del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016, radicado 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que «(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.»

3.1. CASO CONCRETO

Entonces, se verificarán los requisitos necesarios para la aprobación de esta conciliación extrajudicial.

Así, se tiene **que NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

- i. Conforme al FORMATO CERTIFICADO SUPERVISOR de 28 de enero de 2016 (f. 86), «CARLOS SANTIAGO FAJARDO RAMÍREZ, identificado con la cédula de

ciudadanía 6.566.137 de Leticia, Amazonas, cumplió a satisfacción con el objeto contratado "Contratar el mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de los instrumentos musicales y equipos de audio y sonido, así como el suministro de los implementos que se requieran para su óptimo funcionamiento en el Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas. (sic)" Y de conformidad con la Aceptación de la Oferta N° 000106 de la Invitación Pública CBTA 016 de 2015, Registro presupuestal del compromiso- SIIF No. 53115 de fecha 06 de Noviembre de 2015, según Documento Equivalente a Factura de Venta No. 01.12.2015, (Decreto 522 de 2003)», certificación expedida para el pago de \$14.135.500 valor del contrato.

- ii. De igual forma el plazo de ejecución del contrato 160 de 2015 fue de « (...) 25 días hábiles contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución (registro presupuestal y aprobación de la garantía única).» (f. 17, ACEPTACIÓN DE OFERTA – CONTRATO No. 000160 de 2015) y, para su **ejecución y legalización** se requería también « a). Constitución de las Garantías por parte del CONTRATISTA; b) Recibo de pago de la estampilla Pro-Universidad de la Amazonía, por parte del contratista y c) La aprobación de las Garantías por parte del SENA».
- iii. Entonces, se tiene que la póliza respectiva se aprobó el 9 de noviembre de 2015 (fs. 30 y 31), la Estampilla Pro Universidad de la Amazonía se pagó el 16 de diciembre de 2015 (f. 74), el 14 de diciembre de ese año las partes suscribieron el Acta de Entrega respectiva (fs. 75 a 80) y en el Informe Final de Supervisión de 21 de enero de 2016 (fs. 81 a 83) se consignó que «es procedente la ordenación de pago respectiva».
- iv. En cuanto a la forma de pago se consignó que sería «dentro de los diez (10) días siguientes al recibo a satisfacción del SENA, evidenciando a través de la certificación de la interventoría o supervisión (...) Si las facturas no han sido bien elaboradas o no se acompañan de los documentos que las respalden, los términos anteriores solo empezaran a contarse desde la fecha en que quede corregida la cuenta o factura o desde aquella en que se haya aportado el último de los documentos.» (f. 16).
- v. Igualmente, frente al derecho de turno se acordó que « (...) EL SENA respetara el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. No obstante, si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para pago solo empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos. (...)» (f. 16).
- vi. También, se envió solicitud al supervisor del contrato con oficio 2-2016-000414 de 4 de marzo de 2016, para que subsanara las facturas entregadas pues no concordaban con los servicios ofertados por el contratista en su propuesta (f. 84), luego el supervisor del contrato a través de radicado 1-2016-0012622 de 14 de abril de 2016 aportó la factura 1.12.2015 por \$14.135.500 (fs. 11 y 85, hechos 14 y 15 de la solicitud de conciliación extrajudicial, f. 3, vuelto).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el término de 10 días para el pago por parte del SENA comenzó a correr hasta el 14 de abril de 2016, razón por la que la cuenta de cobro del contratista no se tramitó ni se constituyó para el pago dentro de las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia de 2015 (hecho 16 solicitud de conciliación, f. 3 vuelto) y por la que esa entidad presentó la solicitud de Conciliación Extrajudicial que ahora revisa el Juzgado, dado que recibió el objeto contractual el 14 de diciembre de 2015 (fs. 75 a 80) sin hacer el respectivo pago al señor **Carlo Santiago Fajardo Ramírez**, produciéndose un enriquecimiento sin causa para el primero y un detrimento patrimonial para el segundo, siendo la Acción de Enriquecimiento Sin Causa (Actio in Rem Verso) a través del medio de control de reparación directa la idónea para su recaudo, tal y como lo precisara el Consejo de Estado,

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida dentro del proceso 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), término que debe contarse a partir del 15 de abril de 2016 y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 4 de diciembre de 2017 (f. 139) no transcurrió el término de caducidad de 2 años para el medio de control de Reparación Directa (Parág. 2º, art. 63 Dto. 1818/98).

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (fs. 5 a 7) dado que la convocante está representada por el abogado Aimer Muñoz Muñoz, cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del CSJ. y el convocado Carlo Santiago Fajardo Ramírez por el profesional José David Elizalde Rosero, cédula de ciudadanía 1.144.042.469 y tarjeta profesional 248.458 del CSJ (fs. 139 -140); sin embargo, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la *“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*, siendo la fórmula de arreglo propuesta por el apoderado del SENA congruente con lo dispuesto al respecto por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad a la que representa, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

El acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues se concilió la suma de Catorce Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Quinientos Pesos (\$14.135.500), valor del Contrato 160 de 6 de noviembre de 2015 para *«Contratar el mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de los instrumentos musicales y equipos de audio y sonido, así como el suministro de los implementos que se requieran para su óptimo funcionamiento en el Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas»* (fs. 16 a 23) que estas celebraran. **En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico** al haberse conciliado el valor del contrato y en razón a que el convocado cumplió con sus obligaciones contractuales.

En efecto, además de la mencionada en líneas precedentes obra como prueba relevante;

1. Copia del Contrato 000160 de 6 de noviembre de 2015 (fs. 16 a 23, 60 a 67, 130 a 136).
2. Reporte Compromiso Presupuestal de Gasto Comprobante por \$14.135.500 (f. 24).
3. Designación de Supervisor del contrato en cuestión (fs. 36 y 37), Acta de Aprobación de la Garantía del contrato y póliza respectiva (fs. 30 a 32).
4. Acta 23 de 30/11/2016 del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena Dirección General (fs. 8 a 13) donde se aprobó conciliar la suma de \$14.135.500 correspondiente al valor del contrato 160 de 6 de noviembre de 2015.
5. Acta de la conciliación extrajudicial adelantada el 17 de enero de 2018 (fs. 139-140).

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación, por lo que;

RESUELVE

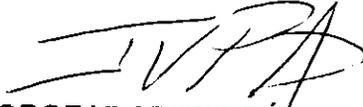
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 17 de enero de 2018 ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y el señor **CARLO SANTIAGO FAJARDO RAMÍREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** deberá cancelar al señor **CARLO SANTIAGO FAJARDO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 6.566.137, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.135.500)** dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, sin incluir intereses ni perjuicios.

TERCERO: DECLARAR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ

